



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 03 de julio de 2020

Nº 29061

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 564
(De jueves 02 de julio de 2020)

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR 2020 A DISTANCIA, NO PRESENCIAL, DE MANERA TRANSITORIA, EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA, DEL SUB SISTEMA REGULAR Y NO REGULAR Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 849
(De jueves 02 de julio de 2020)

QUE ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 490 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, QUE REGLAMENTA LA LEY 90 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES, CONFORME FUE MODIFICADA POR LA LEY 92 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Resolución N° 618
(De viernes 03 de julio de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 492 DE 6 DE JUNIO DE 2020

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 564
De 2 de *Julio* 2020



Que establece el calendario escolar 2020 a distancia, no presencial, de manera transitoria, en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Sub Sistema Regular y No Regular y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, lo que implica dictar el calendario escolar que definirá las fechas de los períodos que regirán el desarrollo de la enseñanza y demás actividades en los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.732 del 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014, se establecen los parámetros y lineamientos que rigen la estructura y programación del año escolar, en total armonía con el desarrollo cronológico de cada año, con el cual será asegurado el desenvolvimiento de las clases en forma eficiente y oportuna;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.732 del 23 de agosto de 2013, estipula que cuando se susciten situaciones o hechos en el país que pongan en peligro la seguridad de estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, el Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional, con el fin de proteger y garantizar la seguridad; estableciendo además, que el Ministerio de Educación señalará las fechas para la recuperación de las clases no impartidas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.560 de 9 de septiembre de 2019, se estableció el calendario escolar para el año 2020 en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, contemplando su desarrollo y ejecución del lunes 2 de marzo de 2020 al 18 de diciembre de 2020;

Que, como consecuencia de la rueda de prensa realizada el 11 de marzo del presente año, en la que la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus COVID-19 como pandemia, el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, estableció el Estado de Emergencia Nacional y con el Decreto Ejecutivo No.472 de 13 de marzo de 2020, se suspende actos, eventos, así como cualquier otra actividad que conlleve la aglomeración de personas; lo que, consecuentemente, provocó la suspensión provisional de clases en los centros educativos a nivel nacional, con la finalidad de evitar los niveles de propagación y gravedad en todo el país;

Que el Ministerio de Educación, propone restablecer el calendario escolar para el año 2020, implementando la educación a distancia no presencial, basado en un currículo priorizado, el cual se convierte en la base del trabajo de los estudiantes y docentes de los centros educativos oficiales y particulares del país, en aras de garantizar la continuidad del servicio educativo,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer el calendario escolar 2020 a distancia, no presencial, de manera transitoria, en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Sub Sistema Regular y No Regular.



Este calendario está integrado por los siguientes períodos:

Período de Organización del Proceso Educativo

Desde el lunes 6 al viernes 17 de julio de 2020. (2 semanas)

PERÍODO DE CLASES

Primer Trimestre

Desde el lunes 20 de julio al viernes 2 de octubre de 2020. (11 semanas)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 5 al viernes 9 de octubre de 2020.

(Período de evaluación, monitoreo y seguimiento de la modalidad a distancia por parte del personal docente)

Segundo Trimestre

Desde el lunes 12 de octubre de 2020 al viernes 18 de diciembre de 2020. (10 semanas)

Balance de actividades y Graduación de los estudiantes

Desde el lunes 21 al miércoles 30 de diciembre de 2020.

Artículo 2. En la educación a distancia se implementará un currículo priorizado que será determinado y desarrollado por el Ministerio de Educación.

Artículo 3. El personal directivo de cada centro educativo, en coordinación con el personal docente, definirá durante el período de organización del proceso educativo, las estrategias, los recursos, plataformas virtuales, herramientas tecnológicas y metodologías a desarrollar en el año escolar 2020. Para este proceso se utilizarán medios de comunicación como radio y televisión y materiales educativos impresos, promoviendo y generando el pensamiento crítico, la reflexión y el aprendizaje autónomo, con el apoyo en casa.

Artículo 4. La evaluación de los aprendizajes será de carácter diagnóstica y formativa, durante las primeras cuatro semanas del primer trimestre. Posteriormente, la evaluación continuará de manera formativa con evidencias, para pasar paulatinamente a la evaluación sumativa, con la calificación final del trimestre. La evaluación formativa tomará en cuenta el empleo de instrumentos cualitativos para el fortalecimiento del logro de los aprendizajes.

En el período del receso escolar, el directivo de cada escuela se organizará con su equipo de docentes para monitorear y evaluar el desempeño del primer trimestre y realizar los ajustes pertinentes en el currículo priorizado.

La promoción de grado de los estudiantes se realizará con el promedio de las calificaciones finales obtenidas durante los dos trimestres.

Artículo 5. Se prorroga el período de vigencia de los representantes de la Comunidad Educativa Escolar y de la Junta Directiva de las Asociaciones de Padres de Familia cuyo período vence, con el fin de darle continuidad a las funciones inherentes a su cargo durante el período escolar 2020.

En caso de que el representante principal de los Padres de Familia y el de los estudiantes ante la Comunidad Educativa Escolar haya egresado del centro educativo, el suplente lo reemplazará.

Artículo 6. Las necesidades psicoemocionales de los miembros de la Comunidad Educativa Escolar serán atendidas por los Gabinetes Psicopedagógicos, Equipos de Servicio de Apoyo Educativo (SAE) y Equipos de Orientación, a fin de fortalecer la resiliencia como capacidad del ser humano para enfrentar situaciones adversas.

Artículo 7. Los centros educativos particulares que cumplieron con lo estipulado en el artículo 8 del Resuelto No.1404-A de 27 de marzo de 2020, deben cumplir con el calendario escolar establecido en el Decreto Ejecutivo No.560 de 9 de septiembre de 2019.

En el caso de los centros educativos oficiales, los subdirectores técnico docentes y supervisores regionales de educación realizarán una auditoría educativa, por medio de la cual se evidencie la continuidad del servicio educativo durante la pandemia, con el fin de constatar el avance del desarrollo de las clases, indicando la cantidad de estudiantes atendidos, su aprovechamiento

académico y los recursos utilizados a la fecha. A los docentes que han laborado en estos centros educativos se les reconocerá su labor como servicio valioso a la educación.

Artículo 8. Se suspende el servicio social estudiantil, la práctica profesional y la práctica de campo para los bachilleratos agropecuarios.

Artículo 9. El Ministerio de Educación establecerá una normativa, que regule la aplicación del currículo priorizado, que incluye la atención a grupos vulnerables, graduandos y estudiantes con discapacidad, bajo los principios de equidad, acceso e igualdad del sistema educativo.

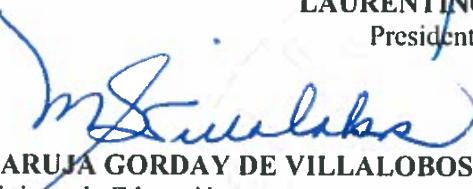
Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No.732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014; Decreto Ejecutivo No.560 de 9 de septiembre de 2019 y Resuelto No.1404-A de 27 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 849
De 2 de Julio de 2020



Que adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, que reglamenta la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, Sobre Dispositivos Médicos y productos afines, conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la república y que el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que mediante Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, el cual estará a cargo de la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, por mandato constitucional, que son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que el Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020 dispone que corresponde al Ministerio de Salud establecer todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias, en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente de la enfermedad contagiosa COVID-19, aplicando las medidas de contención y mitigación del daño, necesarias para garantizar la salud de la población;

Que la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que el Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019 reglamenta la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, Sobre Dispositivos Médicos y productos afines, conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019;

Que con el propósito de no provocar un desabastecimiento de dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en el país, se considera necesario, adicionar artículos al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, a fin de establecer medidas extraordinarias en ciertos trámites que realiza este Ministerio,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 31-A al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, así:

Artículo 31-A. Para la evaluación de solicitudes del Certificado de Criterio Técnico de Dispositivos Médicos Clase C y D relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, se convocará a uno o más especialistas, del área de la especialidad, que son usuarios del dispositivo. Para los dispositivos con clase de riesgo A y B será opcional.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 35-A al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, así:

Artículo 35-A. Para los documentos provenientes del extranjero, correspondientes a los dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, como son: carta de compromiso del fabricante, certificado de buenas prácticas de fabricación u otras certificaciones de calidad emitidas por entidades reconocidas, el Certificado de Libre Venta vigente, el certificado ISO 13485 y la carta de sustentación del fabricante (cuando aplique), los proveedores deberán presentar junto con la solicitud del Certificado de Criterio Técnico, una carta de compromiso debidamente notariada por Notario Público de la República de Panamá, donde se comprometen a entregar los documentos provenientes del extranjero, debidamente apostillados o mediante certificación consular, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; de lo contrario se procederá a la cancelación del Certificado de Criterio Técnico.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 39-A al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, así:

Artículo 39-A. Los dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 deberán contener empaque primario y/o secundario y etiqueta.

Las indicaciones generales para el etiquetado (no aplica para equipo biomédico) son:

1. Para las etiquetas pueden utilizarse símbolos y colores internacionalmente reconocidos, siempre y cuando se aclare en el instructivo o inserto el texto descriptivo de los mismos para garantizar la seguridad durante su uso.
2. La información impresa en las etiquetas se aceptará en dos o más idiomas, siempre que uno de ellos sea el español o el inglés.
3. Advertencias y precauciones relacionadas al uso (cuando aplique).
4. No se aceptará el re etiquetado o sobre etiquetado en ninguno de los empaques para su uso en la República de Panamá.

Artículo 4. Las disposiciones establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo estarán vigentes mientras subsista la Declaración de Emergencia Nacional, originada por la crisis sanitaria del COVID-19.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo adiciona los artículos 31-A, 35-A y 39-A al Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019.



Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

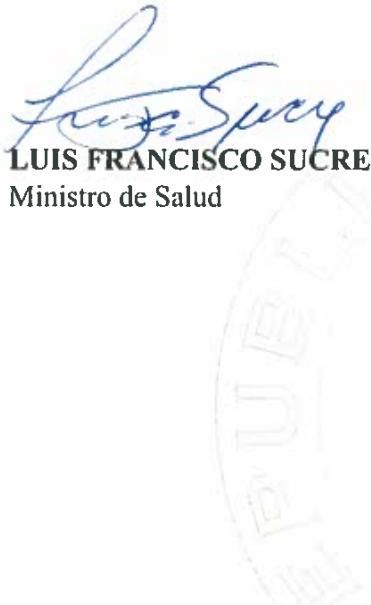
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No.75 de 27 de febrero de 1969; Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo No.490 de 4 de octubre de 2019, Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.

Ministro de Salud





RESOLUCIÓN No. 618
De 03 de Julio de 2020

Que modifica el artículo Segundo de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales o de salubridad y de inmigración;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, faculta al Ministerio de Salud para ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el Toque de Queda en la República de Panamá, según el comportamiento de la situación sanitaria en el país, y sus posteriores modificaciones;

Que en virtud de las facultades que le confiere el referido Decreto Ejecutivo No. 499 de 2020, mediante Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020, el Ministerio de Salud restringió la movilidad de las personas en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula, en el caso de los nacionales y el número de pasaporte, en el caso de extranjeros, y estableció un toque de queda para ambas provincias durante el mes de junio, para ambas provincias a partir del día sábado a las 5:00 pm. hasta el día lunes a las 5:00 a.m.;

Que en virtud del aumento significativo de contagios de la enfermedad infecciosa Covid-19, los registros de fallecidos y la situación sanitaria que reporta diariamente el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, cuyos mayores índices de infestación están en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, esta autoridad sanitaria actuando con fundamento a las facultades dada en los Decretos Ejecutivos antes mencionados, considera necesario mantener algunas medidas que coadyuven a mitigar y/o contener la propagación de esta enfermedad,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo Segundo de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020, así:

Artículo Segundo: Podrán circular dentro del horario que les corresponda, de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte, las personas de sexo femenino durante los días lunes, miércoles y viernes, mientras que los de sexo masculino, lo harán durante los días martes, jueves y sábado.

Resolución No. 618 de 03 de Julio de 2020.
Pág. No.2

Los días domingo no podrá circular ninguna persona, salvo por motivos de salud o por el ejercicio de actividad laboral, siempre que se cuente con la documentación necesaria, ya establecida en disposiciones previas.

Los fines de semana, durante el mes de julio de 2020, ambas provincias tendrán toque de queda, a partir del día sábado a las 5:00 p.m. hasta el día lunes, a las 5:00 a.m.

SEGUNDO: El resto del contenido de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020 se mantiene vigente.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 1947; Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.499 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.644 de 29 de mayo de 2020; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020 y Resolución No.492 de 6 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



IVETTE BERRÍO AQUÍ
Viceministra de Salud

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 112-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANGELA ENEREIDA SUIRA GUERRA** Vecino (a) de **VILLA DEL CARMEN** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No. 4-211-227** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **NºADJ-4-358-2018** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+ 2968.74M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUAYABAL** Corregimiento de **GUAYABAL** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ONESIMO SUIRA

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DEYSI LISBETH PRADO

ESTE: QUEBRADA HONDA

OESTE: CALLE DE PIEDRA DE 15.00M A GUAYABAL A MACANO ARRIBA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** en el Despacho de Juez de Paz de **GUAYABAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en _____ **DAVID** _____ a los **14** días del mes de **FEBRERO** de **2020** _____

Firma:
Nombre: LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-108195584